

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 22/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 22/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00583113 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, y su correlativo artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- Siendo las 21:12 horas del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00000814.-----

CUARTO.- En fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **22/14-RRI**.-----

QUINTO.- El día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue

notificado del auto de radicación de fecha 22 veintidós de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el día 31 treinta y uno de enero del año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SEXTO.- En fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó que; debido a un error involuntario en el párrafo tercero, del auto de radicación emitido en fecha 22 veintidós de enero del año 2014, se hizo mención de la figura tercero interesado, siendo que de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia no se contempla dicha figura jurídica; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 20 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, se regulariza el procedimiento para dejar sin efecto el citado párrafo, dejando intocado el resto del auto.-----

SÉPTIMO.- Así mismo el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día miércoles 5 cinco de febrero del año dos mil catorce, feneciendo el día martes 11 del mismo mes y año,

lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

OCTAVO.- El día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado el informe de Ley, de **manera extemporánea**, puesto que fue presentado ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 18 dieciocho de igual mes y año, es decir, fuera del término concedido de acuerdo al ordinal 59 de la vigente Ley de Transparencia, así mismo, en dicho proveído se efectuó requerimiento al sujeto obligado por conducto de su unidad de Acceso a la Información Pública, para que en termino de 3 tres días hábiles, acredite con documental idónea la personalidad de la titular de la Unidad de Acceso a la Información en términos de lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato; notificada la parte recurrente, mediante lista de acuerdos de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce y el Sujeto obligado en forma personal y directa el día 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

NOVENO.- En fecha 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento formulado al Sujeto obligado, que a saber fueron tres días hábiles otorgados para dar cumplimiento al mismo, los cuales comenzaron a transcurrir el día lunes 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce,

feneciendo el día miércoles 26 del mismo mes y año. Lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero transitorios y 35 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

DECIMO.- Finalmente, mediante auto dictado el día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento formulado, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo y dentro del término legal referido en el numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en esa tesitura, en dicho proveído, se le reconoció personalidad a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, dándole entrada a su informe de Ley y en ese acto, citando a las partes para oír resolución, notificadas las partes mediante lista de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 22/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Es importante aclarar que, en el presente instrumento, la fundamentación relativa al procedimiento de substanciación de la solicitud de acceso a la información, se efectúa en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, ello en atención a la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual fue ingresada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ende, al procedimiento de acceso a la información pública incoado ante el sujeto obligado, le resulta aplicable en sus términos, la abrogada Ley de Transparencia en mención. Por otra

parte, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, se efectuó el día que tuviera entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, resulta aplicable para la fundamentación, tramitación y resolución del mismo, la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, como ya ha sido asentado, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este

Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con copia simple de su nombramiento, expedido en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrian Hernández Alejandri y por el Licenciado José David García Vázquez, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respectivamente; documento glosado a foja 30 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se

actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o

sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente

resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por la que se requirió la información siguiente: - - - - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito XXII. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den. Desde 1947 hasta la fecha."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 41 de la

abrogada Ley de Transparencia, y de su correlativo artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dando respuesta al ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto.", contenida en el oficio MDH/UMAIP/237/2014 misma que a continuación se inserta: - - - - -

"(...)

*Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de Diciembre de 2013 radicada con **el número de folio 00583113**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:*

La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den desde 1947 a la fecha.

• **"En respuesta a su solicitud le informo:**

La ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, persona moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado, dentro de su Plan de Austeridad – en todos los rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizará, preverá, proveerá y llevara a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le reitero a Usted, así lo permita el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.

Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- a)** *La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia (s) correspondientes (s), con la amonestación previsor de tomar las medidas precautorias y de discreción.*
- b)** *La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.*
- c)** *El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.*
- d)** *Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.*

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

**Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,
Guanajuato**

(Firma ilegible)

**LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA"**

(Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener

por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE SI BIEN YO PEDI LA INFORMACION DESDE 1947 Y LA AUTORIDAD ESTA MOTIVANDO Y JUSTIFICANDO QUE NO LE ES POSIBLE ENTREGARME LA INFORMACION COMPRENDIDA DE 1947 AL 2006 NO JUSTIFICA LA INFORMACION DEL 2006 AL 2014, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 10 FRACCION XXII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DICTA QUE DEBE ESTA PUBLICADO DE OFICIO LO SIGUIENTE:

XXII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

Y EL ARTÍCULO 11.- La Unidad de Acceso, tendrá las obligaciones:

I.- Difundir y actualizar en el botón de transparencia de la pagina web del Municipio, la información pública señalada en el artículo 10 de la Ley; incluyendo: las sesiones del Ayuntamiento que no sean secretas de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento.

EN ESTE SENTIDO LAS SOLICITUDES DESDE EL 2007 A LA FECHA SE ME DEBIERON ENTREGAR TODA VES QUE NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO.

LA TITULAR ME ESTA NEGANDO CATEGORICA Y NEGLIGENTEMENTE LA INFORMACION DE HECHO EL SUSCRITO CONSIDERA QUE ESTA INCUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES Y QUE NO TIENE LA MENOR IDEA DE LAS OBLIGACIONES DE SU TRABAJO, PERO CLARO ESO ULTIMO YA ES APRECIACIÓN SUBJETIVA” (Sic)

El texto relativo a los agravios manifestados por el ahora recurrente, así como la exposición en forma clara y sucinta..., fue obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"* emitida por el Sistema "Infomex-Gto", la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/170/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha viernes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año en curso, feneciendo éste el martes 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve de febrero del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 5 cinco febrero del año en curso, se presento de manera extemporánea al desprenderse del timbre postal que fue depositado

en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibíendose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 18 dieciocho del mismo mes y año, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señala en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 022/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00583113 de fecha 18 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con numero MDH/UMAIP/091/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00583113, enviado a través de Infomex. Notificándole que se pone a su disposición para su consulta.

Segundo. Envié a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00583113 con fecha Diciembre 18 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].

- Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/091/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud con numero de folio 00583113.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. A 5 de febrero de 2014.

L.C.P.F. Jessica Guadalupe Velázquez Acosta
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

(Sic)

A su informe de Ley, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, anexó legajo de constancias certificadas por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, que obran de la foja 21, 22, 23 y 24 del expediente que se resuelve consistentes en: - -

a) Copia del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00583113, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", por [REDACTED]

[REDACTED].-----

b) Copia del oficio número MDH/UMAIP/237/2014 de fecha 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando.-----

c) Copia de la impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información número 00583113, obtenida del Sistema "Infomex-Gto".-----

d) Copia del nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 30 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.-----

Documentales que, administradas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el Sistema "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la*

obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio incoado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe de Ley, rendido por parte del sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00583113 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9

fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, con la documental consistente en el oficio de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual obra glosado a foja 22 del sumario, se acredita fehacientemente en autos dicha circunstancia, por lo que derivado de ésta, existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Resolutor para tener por acreditada la existencia de información dentro de la esfera jurídica del sujeto obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar la petición génesis de información, en la cual el peticionario solicita lo siguiente: "...Solicito XXII. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y a las respuestas que se les den. Desde 1947 hasta la fecha" (Sic), en el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, en virtud de que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra de manera general en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."** **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley."** **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II.**

Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la abrogada Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

En abono a lo anterior, es dable mencionar que dicha información peticionada, es factible de existir como información pública, puesto que la información solicitada es relativa a lo dispuesto por el artículo 10 fracción XXII de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 10. Los sujetos obligados publicaran de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: (...) XXII. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den. (...)"** en este contexto, si bien es cierto La Ley a que hace

referencia el recurrente se encuentra abrogada actualmente, sin embargo, es menester precisar que la información solicitada es existente, y por lo tanto es factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública, así mismo es susceptible de encontrarse en posesión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado.-

NOVENO.- Así pues, en tratándose de los elementos convictivos que acreditan la materialización del agravio del que se duele el ahora recurrente, resulta conducente analizar el mismo, para lo cual es importante traer a colación la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE SI BIEN YO PEDI LA INFORMACION DESDE 1947 Y LA AUTORIDAD ESTA MOTIVANDO Y JUSTIFICANDO QUE NO LE ES POSIBLE ENTREGARME LA INFORMACION COMPRENDIDA DE 1947 AL 2006 NO JUSTIFICA LA INFORMACION DEL 2006 AL 2014, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 10 FRACCION XXII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DICTA QUE DEBE ESTA PUBLICADO DE OFICIO LO SIGUIENTE: XXII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den. Y EL ARTÍCULO 11.- La Unidad de Acceso, tendrá las obligaciones: I.- Difundir y actualizar en el botón de transparencia de la pagina web del Municipio, la información pública señalada en el artículo 10 de la Ley; incluyendo: las sesiones del Ayuntamiento que no sean secretas de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento. EN ESTE SENTIDO LAS SOLICITUDES DESDE EL 2007 A LA FECHA SE ME*

DEBIERON ENTREGAR TODA VES QUE NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO. LA TITULAR ME ESTA NEGANDO CATEGORICA Y NEGLIGENTEMENTE LA INFORMACION DE HECHO EL SUSCRITO CONSIDERA QUE ESTA INCUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES Y QUE NO TIENE LA MENOR IDEA DE LAS OBLIGACIONES DE SU TRABAJO, PERO CLARO ESO ULTIMO YA ES APRECIACIÓN SUBJETIVA” (Sic), motivo del disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto.-----

En ese entendido, por lo que refiere a la información solicitada de **La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den**, del periodo **comprendido del año 1947 mil novecientos cuarenta y siete al año 2006 dos mil seis**, queda fuera su estudio al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto, toda vez que el recurrente expresó en su medio de impugnación que la Unidad de Acceso combatida **motivó y justificó el impedimento para entregarla**. Motivo por el cual se considera la conformidad del recurrente, con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso combatida en la respuesta esgrimida, habida cuenta que no irrogó agravio alguno sobre dichas manifestaciones, por ende se le tiene por conforme con la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, respecto del periodo comprendido del año 1947 mil novecientos cuarenta y siete al año 2006 dos mil seis.-----

En abono a lo anterior este Órgano Colegiado, sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía*

dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

Así pues, una vez precisado lo anterior es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con las respuestas obsequiadas por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Inicialmente, por lo que se refiere a la petición de información la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por la que se requirió la información siguiente: - - - - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito XXII. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den. Desde 1947 hasta la fecha."(Sic)

En respuesta a la petición de información descrita en supra líneas, la Autoridad responsable manifestó medularmente en el oficio número MDH/UMAIP/091/2014, lo siguiente: - - - - -

(...)

a) *"La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s)*

Dependencia (s) correspondientes (s), con la amonestación previsor de tomar las medidas precautorias y de discreción.

b) *La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.*

c) *El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.*

d) *Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.”(Sic)*

(...)

En razón a la respuesta obsequiada en supra líneas, el ahora recurrente expresó como agravio, y los motivos por los cuales considera que le afecta dicha respuesta, mismos que se insertan a continuación: - - - - -

"SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE SI BIEN YO PEDI LA INFORMACION DESDE 1947 Y LA AUTORIDAD ESTA MOTIVANDO Y JUSTIFICANDO QUE NO LE ES POSIBLE ENTREGARME LA INFORMACION COMPRENDIDA DE 1947 AL 2006 NO JUSTIFICA LA INFORMACION DEL 2006 AL 2014, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 10 FRACCION XXII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DICTA QUE DEBE ESTA PUBLICADO DE OFICIO LO SIGUIENTE:

XXII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

Y EL ARTÍCULO 11.- La Unidad de Acceso, tendrá las obligaciones:

I.- Difundir y actualizar en el botón de transparencia de la pagina web del Municipio, la información pública señalada en el artículo 10 de la Ley; incluyendo: las sesiones del Ayuntamiento que no sean secretas de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento.

EN ESTE SENTIDO LAS SOLICITUDES DESDE EL 2007 A LA FECHA SE ME DEBIERON ENTREGAR TODA VES QUE NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO.

LA TITULAR ME ESTA NEGANDO CATEGORICA Y NEGLIGENTEMENTE LA INFORMACION DE HECHO EL SUSCRITO CONSIDERA QUE ESTA INCUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES Y QUE NO TIENE LA MENOR IDEA DE LAS OBLIGACIONES DE SU TRABAJO, PERO CLARO ESO ULTIMO YA ES APRECIACIÓN SUBJETIVA” (Sic)

Vistas las manifestaciones transcritas, y una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Órgano Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que a través de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida, circunscribe el acceso al derecho de información del recurrente bajo la modalidad de consulta, es decir, para consulta de manera presencial y directa en el domicilio de la Autoridad Responsable, aduciendo el volumen de información requerida. Ante dicho panorama, el recurrente alega la negativa de información solicitada puesto que, advierte que es información pública de oficio y en ese sentido debieron entregársela. en ese sentido, según se desprende de la respuesta obsequiada al solicitante, la Autoridad Responsable, parcialmente satisface el objeto jurídico petitionado; si bien es cierto en primera instancia no indica la imposibilidad para la consulta de dicha información, de manera presencial, así mismo no menciona a que dependencia deberá acudir el peticionario, solo hace mención de los horarios que pone a disposición del peticionario para poder consultar dicha información, empero, es menester precisar que dicha respuesta es incompleta en base a que únicamente se limita a proporcionar **el dato relativo a los horarios y las dependencias correspondientes**. Circunstancia que de hecho, dejó en estado de indefensión al peticionario, ya que la autoridad responsable no le especificó hora y día establecidos, así como domicilio de la Unidad o dependencias administrativas, en las cuales el solicitante pueda hacer consulta de dichos documentos, así mismo fue omisa La Unidad de Acceso combatida en precisar que, una vez que acudiera a consultarla, podría efectuarse su entrega por medios digitales diversos, siempre y cuando se hubieren cubierto los costos que por

la reproducción se hubieren generado, teniendo la certeza así el
 petionario que, podrá ejercitar su Derecho de acceso a la
 información pública. - - - - -

En esta tesitura, si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, sin embargo dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, la Autoridad Responsable optó por poner a disposición del recurrente la información petitionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando el volumen que contiene dicha información, por ende decidió utilizar el medio propuesto para tal efecto, sin embargo es dable mencionar que, lo que legalmente debió acontecer, fue que si bien es cierto la entrega no podía efectuarse en los términos pretendidos, esto es a través del Sistema "Infomex-Gto" sin costo para el recurrente, -por el volumen de la información- si lo era que quedaba disponible para **su entrega** en la Unidad de Acceso a la Información Pública, una vez que acudiera a consultarla, entrega que podría efectuarse por medios digitales diversos, siempre y cuando se hubieren cubierto los costos que por la reproducción se hubieren generado, lo anterior por ser la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, según lo establecido por el artículo 35 de la abrogada Ley de Transparencia, y su correlativo artículo 37 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el vínculo entre los Sujetos Obligados y el solicitante de la información y por ende la encargada de entregarla o en su caso, negarla. En ese entendido deberá hacer ésta última, la entrega de la misma, tomando las medidas necesarias a efecto de satisfacer el objeto jurídico petitionado,

siempre a través de la Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, por ser la única responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución prevista en la fracción III del artículo 38 de la mencionada Ley que a la letra establece: "**Artículo 38.** La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)".

No pasa desapercibido para este Resolutor, que aún y cuando el sujeto obligado puso a disposición para consulta la información pretendida, con el ánimo de otorgar el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario, su actuar se limitó a poner a disposición la información únicamente para su consulta, lo que tradujo contraria acción a la pretendida por el recurrente, resultando transgredido su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia; siendo procedente dejar establecido que los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, a excepción de que se encuentren legalmente impedidos a entregar lo pretendido, en cuyo caso deben orientar y notificar a los solicitantes las modalidades que permitan tener acceso al o los documentos que resultan de su interés y sean estos últimos los que determinen la modalidad en que deberá ser entregada la información. -----

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: "**ARTICULO 7.** Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la**

obtención de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia. Desprendiéndose que el derecho de acceso a la información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos a efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, por lo que es dable concluir que además de ponerse a disposición para su consulta, **también lo deberá ser para su entrega** la información solicitada y en su caso, la orientación del lugar donde puede ser localizada.-----

Así pues, en virtud de lo dispuesto por artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia, es una prerrogativa general aplicable a los solicitantes de la información, mediante la obtención, consulta y/o orientación de la información pretendida, como un derecho público sustancial y en la especie el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información arbitrariamente contravino dicho derecho legítimo, al cambiar la forma de entrega de información previamente señalada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información, de obtención a consulta. Por ese motivo, al no mediar justificación legítima para que procediera el cambio de tipo de entrega de la información solicitada, se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente.-----

Derivado de lo anterior, se afirma, en el caso que nos ocupa, dado la manifestación expresa por la Titular de la Unidad de Acceso sobre el volumen de la información peticionada, aunado a que ya no es posible remitirla por el Sistema "Infomex-Gto" por lo que tomando en consideración que en la interpretación de las

disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de publicidad de la información pública solicitada, es menester concluir que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá hacer **la entrega** de la información solicitada por el entonces solicitante, **en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, debiendo precisar tal circunstancia, así como también la temporalidad en que puede recibir la misma**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a la Autoridad Responsable a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la vigente Ley de Transparencia, esto es, permitir el acceso a la información relativa a **las solicitudes de información y las respuestas que se les den desde el año 2007 al 2014, al momento que de cumplimiento a la presente resolución, esto es, bajo el del principio de Máxima Publicidad**, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, señalando los costos de reproducción en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado.-----

Así pues, de lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, y en virtud que existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Órgano Resolutor para tener por fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente en su instrumento recursal, se determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información identificada bajo el folio 00583113 del Sistema "Infomex-Gto".-----

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende fundados y operantes los agravios expuestos por el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente determina lo siguiente:- - - -

Se ordena al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, permita el acceso de los documentos fuente al ahora recurrente [REDACTED], manifestando con toda precisión la temporalidad en la cual se pondrá a disposición la información solicitada, es decir la información relativa a las solicitudes de información y las respuestas que se les den desde el año 2007 al 2014, haciendo entrega de la misma en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, y señalándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción), dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II, III y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - -**

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos OCTAVO Y NOVENO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al

mismo, así como las constancias obtenidas del Sistema "Infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número de folio 00583113 del Sistema "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación

número 22/14-RRI, interpuesto el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a la solicitud de información número 00583113 del Sistema "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del Sistema "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, misma que fuera capturada bajo el folio 00583113, presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **OCTAVO Y NOVENO**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por

ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**